

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA QUE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO ÚLTIMO RECUADRO PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL EL "03", "09" Y "12" PUEDAN SER UTILIZADAS POR LOS CIUDADANOS MEXICANOS EN TERRITORIO EXTRANJERO, HASTA EN TANTO SE INSTRUMENTE LA CREDENCIALIZACIÓN EN EL EXTRANJERO. INE/CG37/2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- INE/CG37/2014.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA QUE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO ÚLTIMO RECUADRO PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL EL "03", "09" Y "12" PUEDAN SER UTILIZADAS POR LOS CIUDADANOS MEXICANOS EN TERRITORIO EXTRANJERO, HASTA EN TANTO SE INSTRUMENTE LA CREDENCIALIZACIÓN EN EL EXTRANJERO

ANTECEDENTES

1. El 7 de julio de 2010, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG224/2010, por medio del cual se aplicó el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03" ó el "09", de conformidad con el artículo 200, párrafo 4, y Octavo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. El 14 de septiembre de 2010, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó, mediante Acuerdo CG304/2010, aplicar el límite de vigencia a las Credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03", en las entidades federativas con elecciones durante el año 2011, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución en el recurso de apelación con número de Expediente SUP-RAP-109/2010.
3. El 14 de noviembre de 2012, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó, mediante Acuerdo CG712/2012, el límite de la vigencia de las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas "09" y 12 03 06 09 denominadas "12".
4. El 27 de febrero de 2013, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó, mediante Acuerdo CG68/2013, el límite de la vigencia de las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas "09" y 12 03 06 09 denominadas "12", en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución del Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-522/2012.
5. El 26 de septiembre de 2013, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó, mediante Acuerdo CG262/2013, que las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas "09" y 12 03 06 09 denominadas "12", puedan ser utilizadas por los ciudadanos mexicanos en territorio extranjero.
6. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".
7. En el Decreto de reforma se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del IFE para transformarse en Instituto Nacional Electoral (INE).
8. De manera particular se establece en su artículo 41, Base V, apartado A, párrafo primero, segundo y quinto, que:

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados...”

9. El transitorio Segundo de la mencionada reforma, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.
10. El primer párrafo del Transitorio Cuarto, refiere que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del INE, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.
11. El Transitorio Séptimo, por su parte, dispone que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del IFE, pasarán a formar parte del INE una vez que quede integrado en términos del transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.
12. El 03 de abril de 2014 la H. Cámara de Diputados designó al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, quienes rindieron protesta el 04 de abril, con fundamento en el artículo 110, párrafo séptimo del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a partir de esa fecha quedó instalado el Consejo General del INE, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. El 20 de mayo de 2014, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a este Consejo General, apruebe que las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “03”, puedan ser utilizadas por los ciudadanos mexicanos en territorio extranjero, a efecto de garantizar su derecho al voto e identificación, hasta en tanto se instrumente la credencialización en el exterior.
14. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
15. El 26 de mayo de 2014, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó someter a la consideración de este Consejo General, un proyecto de Acuerdo por el que se apruebe que las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “03”, “09” y “12”, puedan ser utilizadas por los ciudadanos mexicanos en territorio extranjero, a efecto de garantizar su derecho al voto e identificación, hasta en tanto se instrumente la credencialización en el extranjero.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29; 30 párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.
3. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo 1 de dicho ordenamiento legal.
5. Que en los términos del artículo 5, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación de sus normas, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
6. Que el artículo 1, párrafo 2 de la referida ley, prevé que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
7. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
8. Que el artículo 33, párrafo 1 del propio ordenamiento electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
9. Que el párrafo tercero del artículo 1° de nuestro máximo ordenamiento jurídico, prescribe que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
10. Que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
11. Que los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, por tanto, al ser firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, deben ser cumplidos y aplicados a todos los que se encuentren bajo su tutela.

12. Que el artículo 21, párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
13. Que el artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto.
14. Que el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
15. Que conforme al artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, son derechos de los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
16. Que el artículo 36 de la Constitución Federal, prevé en la fracción III, que son obligaciones de los ciudadanos de la República, entre otras, votar en las elecciones populares y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.
17. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, el padrón y la lista de electores.
18. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha 4 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en tanto no se establezca el servicio del Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.
19. Que según lo prevé el artículo 44, párrafo 1, incisos I) y JJ) de la citada ley, este Consejo General tiene como atribución la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
20. Que con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley.
21. Que el artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.
22. Que el artículo 329, párrafo 1 de la ley de la materia, indica que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
23. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la misma ley, el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante las acciones siguientes: a) la aplicación de la técnica censal total o parcial; b) la inscripción directa y personal de los ciudadanos; y c) la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.
24. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 131, párrafo 1 de la Ley de la materia, el Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar.
25. Que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, párrafo 2 de la ley general comicial.

26. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, establece, en su parte final, que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la Credencial para Votar podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.
27. Que según se desprende de la exposición de motivos del decreto por el que se expidió el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 14 de enero de 2008, la Credencial para Votar es el documento de mayor confianza y aceptación entre los ciudadanos. Dicha exposición de motivos prevé textualmente lo siguiente:

“...En tanto se legisla en materia de la existencia y operación del Registro Nacional de Ciudadanos y la emisión del Documento Nacional de Identidad, esta Iniciativa propone un conjunto de adecuaciones que tienen como objetivo perfeccionar el funcionamiento del Registro Federal de Electores y la expedición de la credencial para votar, que sigue siendo el documento de identidad de mayor amplitud y confianza entre los ciudadanos...”
28. Que en la Sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-109/2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para efectos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992, que reforma la Ley General de Población, la Credencial para Votar aparte de ser el documento necesario para ejercer el voto en términos de lo que establece la ley electoral, también se constituyó como un instrumento de identificación ciudadana, de tal suerte que no es posible legalmente separar de la Credencial para Votar, sus atributos de documento oficial para votar e identificarse.
29. Que conforme al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis S3ELJ 29/2002, *“Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva”*, interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Asimismo, señala que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.
30. Que consecuentemente, en la Sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-109/2010, el máximo tribunal electoral del país se pronunció en el sentido de que ante una aparente aplicación de normas que resultan contradictorias, preferentemente se opta por una interpretación garantista en la que se deben privilegiar las garantías y los derechos políticos electorales del ciudadano.
31. Que en la resolución referida en el Considerando anterior, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que este Consejo General, en lo que atañe al ámbito federal, cuenta con facultades para tomar Acuerdos que tiendan a instrumentar, como en el caso sucede, la validez temporal, el uso y sustitución de un determinado formato de credencial para votar con fotografía que se considere haya perdido eficacia e inclusive para generar los Acuerdos pertinentes tendientes a inhibir el uso de esas credenciales como medio de identificación oficial.
32. Que en la misma dirección, el propio Tribunal Electoral ha dispuesto que en la autoridad electoral reside la facultad de emitir los Acuerdos que desarrollen el contenido de la ley federal e instrumenten, propiamente, el término de vigencia efectiva y la manera como se logrará la sustitución de esas credenciales o su vigencia temporal de la manera más eficaz posible.
33. Que el derecho de identidad es un derecho fundamental que comprende el nombre, nacionalidad, las relaciones familiares de conformidad con la ley y la pertenencia de las personas a un grupo cultural para compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin menoscabo alguno de sus derechos así como el reconocimiento de su personalidad jurídica y su plena identificación.

34. Que de acuerdo con el criterio definido por el máximo tribunal electoral, en el recurso de apelación SUP-RAP-109/2010, los ciudadanos mexicanos que residen en el extranjero tienen una imposibilidad material de canjear su Credencial para Votar, toda vez que la ley electoral no prevé la credencialización fuera del territorio nacional. De ahí que no pueda considerarse que el artículo Octavo Transitorio del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que instrumenta la vigencia de las credenciales de elector establecida en el artículo 200 del mismo Código, expresamente contenga la misma previsión para los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, cuya situación es diferente y, por ende, extraordinaria. Pues se trata de una norma que regula los aspectos ordinarios del trámite del registro y obtención o en su caso reemplazo de credenciales en el ámbito del territorio nacional. Ello, desde luego, en aplicación de los principios de equidad y de igualdad, lo cual implica que los ciudadanos en condiciones iguales deben ser tratados en los mismos términos y que los ciudadanos en situación de desigualdad material o de diversa índole, deben ser tratados en forma diferente.
35. Que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó, mediante el acuerdo CG262/2013, que las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas "09" y 12 03 06 09 denominadas "12", puedan ser utilizadas por los ciudadanos mexicanos en territorio extranjero.
36. Que derivado de la emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a fin de que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero tengan la certeza de que este Instituto Nacional Electoral aprueba que las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03", "09" y "12", pueden ser utilizadas para votar, en su caso, por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores, así como por Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y además como medio de identificación, hasta en tanto se defina el procedimiento de credencialización fuera del territorio nacional; resulta inconcuso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación sobre el uso de esas credenciales en el extranjero.
37. Que en el mismo sentido, resulta pertinente que este órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral apruebe que las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03", "09" y "12" puedan ser utilizadas por los ciudadanos mexicanos en territorio extranjero, hasta en tanto se instrumente la credencialización en el extranjero.
38. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de las consideraciones expresadas y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 34; 35 fracciones I y II; 36 fracción III; 41, Base V, apartado A, párrafo primero y apartado B, inciso a), párrafo 3; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto de fecha 4 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; 21 párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos; 1, párrafo 1 y 2; 5, párrafo 2; 29; 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f); 31, párrafo 1; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos l) y jj); 45, párrafo 1, inciso p); 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, incisos b), c) y d); 126, párrafos 1 y 2; 128; 129; 131 párrafo 1 y 2; 329, párrafo 1; Transitorio Sexto, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cuarto Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de julio de 1992; Tesis S3ELJ, Sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-109/2010; este Consejo General, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 44, párrafo 1, inciso II) de la ley de materia, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba que las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03", "09" y "12", puedan ser utilizadas por los ciudadanos mexicanos en territorio extranjero, a efecto de garantizar su derecho al voto e identificación, hasta en tanto se instrumente la credencialización en el exterior.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que actualice y/o suscriba convenios de apoyo y colaboración que garanticen el cumplimiento del Punto Primero de este Acuerdo, así como las acciones tendientes a la difusión del presente instrumento jurídico y de los Acuerdos de voluntades que para tal efecto se celebren.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo acordado por este Consejo General.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de mayo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.